

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja SCQ-131-0584 del 16 de julio de 2015, se manifiesta que en la parte superior de la bocatoma del acueducto se está presentando afectación por contaminación de un pozo que vierte directamente a la fuente de la bocatoma del acueducto, en este pozo constantemente hay patos y gallinas. Además se manifiesta que se presenta afectación por uso de agroquímicos por unos cultivos cercanos, y al parecer piensan romper más lotes cerca a esta fuente sin respetar los retiros.

Que en atención a la queja se realizó visita al predio ubicado en La Vereda Morritos, finca El Recreo del Municipio El Santuario, coordenadas X: 869.241 Y: 1.166.310 Z: 2.298, generando el informe técnico con radicado 112-1490 del 04 de Agosto de 2015, en el cual se logró establecer:

- "En el predio del señor Manuel Álvarez Sabala, localizado en la vereda Morritos del Municipio de El Santuario, se realiza uso ilegal del recurso hídrico para riego, pecuario y domestico, captado aguas arriba de la fuente hídrica que surte el Acueducto La Floresta.
- En el predio se tienen cultivos agrícolas (aguacate, frijol), los cuales en algunos sectores se encuentran en las Rondas Hídricas de protección Ambiental de las fuentes que atraviesan el predio.
- No se identificaron vertimientos de aguas residuales domésticas a las fuentes de agua. No fue posible inspeccionar los sistemas de tratamiento de las dos viviendas construidas en el predio."

Que dentro del mismo informe técnico se hicieron las siguientes recomendaciones:

- “legalizar la concesión de agua para uso doméstico, pecuario y riego.
- Conservar como mínimo 10 metros de retiro a las fuentes de agua para efectos de cultivos agrícolas.
- Restaurar las Rondas Hídricas de Protección Ambiental, realizando actividades pasivas (regeneración natural) y activas (siembra de especies arbóreas nativas).
- Abstenerse de realizar preparación de agroquímicos cerca de la fuente hídrica o cerca de canales que puedan ser vertidos posteriormente a la fuente hídrica; de igual manera suspender la utilización de envaradera de especies nativas.

Que en aras de verificar lo anterior se realizó visita al predio el día 21 de agosto de 2015, generando informe técnico 112-1835 del 22 de septiembre de 2015, en la cual se logró evidenciar que el señor José Manuel Álvarez Zabala cumplió parcialmente con las recomendaciones hechas por Cornare.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

*“DECRETO 2811 DE 1974, en su Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica.

Acuerdo Corporativo 250 de 2011, **ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL:** *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:*

d) *Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.*

Acuerdo Corporativo 251 de 2011, **ARTICULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS HIDRICAS:** *las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Suspensión.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1835 del 22 de septiembre de 2015 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la

realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión de actividades de preparación de agroquímicos cerca a la fuente hídrica o cerca de canales que puedan ser vertidos posteriormente a la fuente hídrica, en el predio ubicado en el Municipio del Santuario, Antioquia con coordenadas X: 869.241 Y: 1.166.310 Z: 2.298, medida que se impone al señor JOSE MANUEL ÁLVAREZ ZABALA identificado con cedula de ciudadanía 1.216.920, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

#### PRUEBAS

- Queja SCQ- 131-0584 del 16 de julio de 2015.
- Informe técnico 112-1490 del 04 de agosto de 2015.
- Informe técnico 112-1835 del 22 de septiembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de preparación de agroquímicos cerca a la fuente hídrica o cerca de canales que puedan ser vertidos posteriormente a la fuente que se adelanten en el predio ubicado en el Municipio de El Santuario, Antioquia, Vereda Morritos, finca el Recreo, con coordenadas X: 869.241 Y:1.166.310 Z: 2.298, la anterior medida se impone al señor JOSE MANUEL ÁLVAREZ ZABALA identificado con cedula de ciudadanía 1.216.920, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor JOSE MANUEL ÁLVAREZ ZABALA para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Conservar como mínimo 10 metros de retiro a las fuentes de agua para efectos de cultivos agrícolas.
- Restaurar las Rondas Hídricas de Protección ambiental, realizando actividades pasivas (regeneración natural) y activas (siembra de especies arbóreas nativas).

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto al señor JOSE MANUEL ÁLVAREZ ZABALA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:

Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de los Cuencas de los Ríos  
Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario, Antioquia

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Vereda de San Jacinto

Percepción de Pagos  
CITES Aeronáutica

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
**JEFE DE LA OFICINA JURIDICA**

**Expediente: 056970322193**  
**Fecha: 29/09/2015**  
**Proyectó: Abogada Catalina SU**  
**Técnico: Boris Botero Agudejo**  
**Dependencia: Servicio al Cliente.**